



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05541-2009-PA/TC

LIMA

CASIMIRO ESTRADA CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casimiro Estrada Castañeda contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 8 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 89604-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Alega que los documentos presentados por el demandante no tienen validez jurídica para efectos pensionarios y no son medios probatorios idóneos.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de enero de 2009, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha presentado la documentación idónea para acreditar que reúne las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05541-2009-PA/TC

LIMA

CASIMIRO ESTRADA CASTAÑEDA

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que el derecho a obtener pensión de jubilación, en el régimen general, se adquiere a los 65 años de edad, debiéndose tener, como mínimo, 20 años de aportaciones.
4. Según copia del Documento de Identidad Nacional, corriente a fojas 2, el recurrente nació el 5 de marzo de 1940, por lo que cumplió la edad requerida el 5 de marzo de 2005.
5. De la Resolución 89604-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2007 (f. 20) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 21), se observa que al actor se le deniega la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado sólo 9 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso f) de la STC 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, una demanda se considera manifiestamente infundada cuando en ella el demandante solicite el reconocimiento de años de aportaciones y no haya cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la conclusión de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presenten certificados de trabajo que no hayan sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.
7. Para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos en copia simple:
 - De fojas 8 a 11, declaraciones juradas de haber laborado en diversas empresas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05541-2009-PA/TC

LIMA

CASIMIRO ESTRADA CASTAÑEDA

- A fojas 3, el carnet de afiliado a la Caja Nacional del Seguro Social.
- De fojas 4 a 7, tarjetas de datos personales y de empleadores presentadas a la Caja Nacional del Seguro Social y solicitud de prestaciones de salud del año 1983.

8. Siendo ello así, al no haber cumplido el demandante con presentar documento alguno expedido por los representantes de sus empleadores para sustentar sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR